

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 215

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-06-1970

*Título:* SE INCORPORA EL IRHE AL REGIMEN DE REGULACION DEL DECRETO LEY N°31 DE 27-09-1958, SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO LEY Y DEL DECRETO DE GABINETE 235 DE 30-07-1969.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16636

*Publicada el:* 30-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Energía eléctrica, Servicios públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.829

*Rollo:* 30

*Posición:* 1029

procedimiento que deban adoptarse para el fiel cumplimiento de aquel.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre la materia de este Decreto de Gabinete que contraríen o se opongan a la letra o al espíritu del mismo.

Artículo 74. Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO ENRIQUE HARRIS.

**INCORPORASE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION AL REGIMEN DE REGULACION DEL DECRETO LEY No. 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958. MODIFICANSE Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO LEY Y DEL DECRETO DE GABINETE No. 235 DE 30 DE JULIO DE 1969**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 215 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)**

por el cual se incorpora el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) al Régimen de Regulación del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, se modifican y Derogan algunas disposiciones del mencionado Decreto Ley y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. A partir del 1º de enero de 1972, el Instituto de Recursos Hidráulicos y

Electrificación (IRHE) quedará incorporado al Régimen de Regulación establecido por el Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958 y el Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969 con sus modificaciones.

Para los efectos de esta incorporación, el IRHE será considerado como un concesionario excepto en relación a lo que disponen los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 51, 52, 53, 54, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 92, 104, 105, 115, 124, 126, 133, 134, 135, 140 y 141 del Decreto Ley No. 31 de 1958.

Artículo Segundo. El Artículo 5o. del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 5o. La industria eléctrica, cuando sea para prestar servicio público, se ejercerá por medio del IRHE, o mediante concesión, por empresas de utilidad pública".

Artículo Tercero. El Artículo 42 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 42. Se entiende por "Bienes Incorporados a la Concesión":

a) Los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del concesionario, destinados a las actividades de la concesión con vida útil estimada de más de un año. No se considerarán incorporados en la concesión las construcciones en proceso, ni las instalaciones no terminadas.

b) El "Activo Intangible" que representará todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a los Municipios y otros gastos comprobados que guarden relación con la incorporación, inscripción, u organización de la empresa concesionaria. También incluirá el costo original al primer concesionario de permisos, licencias, concesión, patentes y de cualquiera otra propiedad intangible necesaria, o conveniente, para llevar a cabo las actividades de la concesión.

c) El *Capital de Trabajo*: Para este renglón las Empresas escogerán de las dos siguientes fórmulas, la que le de un resultado más alto:

I. El Capital de Trabajo, que consistirá en tres (3) veces el promedio de la venta mensual de energía eléctrica.

II. El Capital de Trabajo, que será igual a la suma de los siguientes renglones:

1) El promedio aritmético de los valores a principio y fin de año tomado de los inventarios de materiales y suministros, exclusive de los materiales destinados a construcciones y ampliaciones.

2) El promedio aritmético a principio y fin de año de los pagos hechos por adelantado.

3) El promedio aritmético de los saldos a principio y fin de año de las Cuentas por Cobrar, después de habersele restado la suma asignada para Cuentas Malas y el valor promedio de las facturaciones del Departamento Eléctrico en cuarenta y cinco (45) días.

4) Un octavo (1/8) de los gastos de operación y mantenimiento durante el correspondiente año, exclusive del costo de combustible y de la energía comprada.

Parágrafo 1. El valor de los bienes a que se refiere el inciso (a) de este Artículo incluirá los intereses durante la construcción así como

los Gastos Administrativos atribuibles a la misma.

Parágrafo II. Para las empresas que presen más de un servicio, los gastos que puedan clasificarse como intangibles, y que no guarden relación directa y única con ninguno de los varios servicios prestados, se prorratearán entre ellos de acuerdo con los valores de las plantas brutas.

Parágrafo III. Cuando se trate de concesionarios que estén operando a la fecha de este Decreto de Gabinete y en relación con bienes cuya instalación data de diez (10) o más años, si no es posible encontrar documentos comprobatorios, se aceptará como costo original, el valor con que inicialmente fueron entrados los bienes en los libros del concesionario. En los casos de bienes cuya instalación data de menos de diez (10) años, para los cuales no se encuentran documentos comprobatorios, la Comisión, con audiencia del concesionario, fijará a su juicio los valores no comprobados.

Artículo Cuarto. El Artículo 44 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 44. Los bienes descritos en el literal (a) del Artículo 42 serán revaluados por la Comisión, mediante tasación u otro método cuando así lo estime necesario. También serán revaluados a solicitud del concesionario, si la Comisión estima que la solicitud de éste se justifica; no obstante, la Comisión sólo podrá negar la solicitud mientras no hayan transcurrido cinco (5) años desde la última revaluación.

La tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes comprendidos en el literal (a) del Artículo 42 y tomando en consideración también el valor de reposición del servicio, apreciado en el momento de la operación.

Artículo Quinto. El Artículo 48 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 48. En los casos de los Artículos 46 y 47, la Comisión fijará en definitivo el valor correspondiente, basado en el dictamen final de los peritos. El nuevo valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los literales (b) y (c) del Artículo 42 del Decreto Ley No. 31 de 1958 subrogado por el presente Decreto de Gabinete".

Artículo Sexto. Adiciónase el Artículo 59 del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para los efectos de este Artículo, se exceptúan aquellas urbanizaciones que se abren a la venta con casas ya construidas. En estos casos, el concesionario estará obligado a suministrar el sistema de distribución secundaria en baja tensión y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, establecerá el aporte que corresponde al urbanizador en cada caso".

Artículo Séptimo. El Artículo 64 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 64. En los casos de caducidad por las causales previstas en el Artículo 61 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, el Estado si decide adquirir los bienes descritos en los incisos (a) y (b) del Artículo 42 del De-

creto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, subrogado por el presente Decreto de Gabinete, pagará únicamente su costo original menos el monto para la Reserva de Depreciación, de aquellas instalaciones utilizables por el Estado".

Artículo Octavo. Adiciónase al Artículo 87 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3o. No se tendrán como gastos los que haga el concesionario, por cualquier concepto para contradecir, administrativa o judicialmente, cualquier decisión de la Comisión, salvo en caso de que el fallo le sea favorable. Tampoco se tendrán como gastos las multas que se le impongan al concesionario, ni los gastos de propaganda destinados a mejorar la imagen que el público tiene del concesionario, a no ser que la misma haya tenido el visto bueno del Instituto Nacional de Cultura y Deportes".

Artículo Noveno. Para los efectos de la Regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación adiciónase los siguientes párrafos al Artículo 87 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958.

"Parágrafo 4o. Al calificar los gastos administrativos, se tendrá en cuenta el efecto de los gastos de Auditoría de la Contraloría, a la cual está sometida, por su condición de entidad pública.

Parágrafo 5o. Para los efectos de la calificación de los gastos generales de administración y los de dirección técnica y asesoría del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se tendrá en cuenta el efecto de los gastos de auditoría, dirección técnica y asesoría que surjan como condición de contratos de préstamos a largo plazo, siempre que dicha condición haya sido aceptada, previa autorización expresa de la Comisión o cuando la Nación haya dado la garantía subsidiaria o mancomunada a ese préstamo".

Artículo Décimo. Para los efectos de la Regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación se adiciona el Artículo 88 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, con el siguiente acápite:

"Artículo 88. ....  
e) El gravamen especial creado por el ordinal (g) del Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, pero no así otros subsidios que el Estado le otorgue".

Artículo Décimoprimer. El Artículo 95 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 95. El saldo deudor o creador de la Cuenta de Estabilización computado desde el 1º de enero de 1969, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por Kilovatio-hora, en la forma de una cifra de seis (6) puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización".

Artículo Décimosegundo. Adiciónase al Artículo 106 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, los siguientes párrafos:

"Parágrafo 1o. Todas las tarifas del IRHE estarán sujetas a la aprobación de la Comisión, con excepción de aquellas acordadas por el IRHE

con instituciones extranjeras no sujetas a la jurisdicción panameña, con anterioridad a la vigencia de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo 2o. Todas las personas naturales y jurídicas, así como el Gobierno Nacional, los Municipios y las demás Instituciones Autónomas, pagarán al IRHE el consumo de energía eléctrica con base a tarifas aprobadas por la Comisión".

Artículo Décimotercero. El Artículo 113 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 113. El concesionario sólo podrá proceder al corte inmediato del servicio, sin necesidad de intervención de una autoridad judicial, en los casos siguientes:

a) Cuando se le deje de abonar el importe de los consumos correspondientes a dos (2) meses;

b) Cuando se consuma energía sin previo contrato o autorización del concesionario o cuando se haga uso de la energía mediante fraude;

c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor se ponga en peligro la seguridad de personas o de propiedades. En todo caso de desconexión, la Comisión podrá pedir las comprobaciones que estime conveniente.

Parágrafo. Eliminada la causa de desconexión, el servicio se reconectará a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude, los cuales necesitarán una orden de reconexión expedida por la Comisión".

Artículo Décimocuarto. A partir del 1º de enero de 1972, el ordinal 7º del Artículo Décimosegundo del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"7o. Un ingeniero eléctrico".

Artículo Décimoquinto. A partir del 1º de enero de 1972 el literal (e) del Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"Artículo 14. ....

e) Ninguna persona que reciba remuneración por parte de Empresas de Utilidad Pública de Energía Eléctrica o Telecomunicaciones, que operen dentro o fuera de la República de Panamá, ni ningún miembro o empleado de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos".

Artículo Décimosexto. A partir del 1º de enero de 1972, el literal (1) del Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"Artículo 17. ....

1) Aprobar los proyectos de tarifas por los servicios de suministro de energía eléctrica que preste la Institución, para ser presentados a consideración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos".

Artículo Décimoséptimo. Deróganse los Artículos 43, 45, 56 y el Parágrafo 1º del Artículo 85 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958.

Artículo Décimo octavo. Derógase el literal (f) del Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, a partir del 1o. de enero de 1972.

Artículo Décimonoveno. Quedan suspendidas, modificadas, adicionadas o subrogadas, todas las

disposiciones legales vigentes, que contraríen o se opongan a la letra o al espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Licdo. ARTURO SUCRE F

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUITVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

### MODIFICASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 216  
(DE 26 DE JUNIO DE 1970)  
por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,  
DECRETA:

Artículo Primero: Modifícase el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

Artículo Segundo: La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento de los sistemas de electricidad, de telecomunicaciones de servicio público y de gas